

Ana AZURMENDI

La primera sentencia del Tribunal Constitucional Español que interpreta la Ley de la Cláusula de Conciencia de 1997: el periodista puede invocar la cláusula si abandona la empresa de comunicación sin esperar a la resolución judicial.

1. Introducción

Junto con el secreto de las fuentes de información, la cláusula de conciencia es una de las reivindicaciones clásicas de la profesión periodística. A pesar del eco que suscita, al menos entre expertos de derecho de la información y periodistas, hoy existen solamente dos leyes sobre la cláusula de conciencia que concreten las circunstancias y el modo de ejercerla: el Código de trabajo francés, artículo L.761, puntos 1 a 16 (artículo que se introduce en el código por la Ley de 29 de marzo de 1935), y la Ley Orgánica 2/1997 Reguladora de la Cláusula de Conciencia, de España. La cláusula de conciencia también se reconoce legalmente en Austria, en Chile y en Paraguay (ver Anexo), pero a través de una formulación general que significa, en último término, una menor protección. Desde luego, donde no faltan las referencias a la cláusula es en los códigos deontológicos, en los pactos convencionales de los periodistas (especialmente significativo el caso de Italia, donde se reconoce el ejercicio de la cláusula por esta vía desde 1919) y en los estatutos de redacción de los medios que optan por esta figura de representación de los periodistas.

La crítica más severa que tradicionalmente se ha hecho a la cláusula de conciencia de la ley francesa ha sido que ofrecía -y ofrece- al periodista una solución difícil de adoptar: abandonar la empresa con una compensación económica equivalente a la de un despido injusto (1). Quizás por este motivo, la Ley Orgánica española 2/1997 Reguladora de la Cláusula de Conciencia amplía las posibilidades de defensa de la independencia del periodista asalariado hasta supuestos próximos a la “objeción de conciencia”:

Los profesionales de la información podrán negarse, motivadamente, a participar en la elaboración de informaciones contrarias a los principios éticos de la comunicación, sin que ello pueda suponer sanción o perjuicio (artículo 3 de la Ley Orgánica 2/1997).

Antes de la publicación de la ley, los casos más representativos en España de la invocación de la cláusula de conciencia han sido el protagonizado por los periodistas del “Diario de Barcelona” en 1978, cuando el periódico cambió ideológicamente con el traspaso de propiedad (2), y el de un infografista de “Diario 16” en 1995, que invocó la cláusula de conciencia reconocida en el artículo 20.1.d) de la Constitución de 1978 (3).

El primer caso de aplicación de la Ley Orgánica 2/1997 Reguladora de la Cláusula de Conciencia fue el de un periodista, subdirector del diario Ya, que tras dos sentencias en las que se le negaba su derecho a invocarla, recurrió en amparo al Tribunal Constitucional.

2. La sentencia 225/2002 de 9 de diciembre: la primera interpretación

constitucional de la Ley de Cláusula de Conciencia. Las circunstancias del caso

Los hechos y circunstancias que motivan la sentencia del Tribunal Constitucional, se remontan a septiembre de 1997. El periódico Ya cambia de propiedad, cambia de director y cambia de orientación ideológica. El periodista, que posteriormente invoca la cláusula de conciencia, trabaja en el diario desde noviembre de 1996. El nuevo director le ofrece el cargo de subdirector y lo acepta. En el mismo mes de septiembre, tal y como se menciona en los Antecedentes de la resolución judicial, se publica una serie de artículos “que provocaron indignación (al subdirector del Ya) que decidió el día 20 de dicho mes rescindir su relación jurídica y laboral con las empresas editoras. Posteriormente, todavía iniciándose el mes de octubre, interpuso demanda a tenor de lo establecido en el artículo 50.1 a) de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, reclamando la resolución del contrato de trabajo que le unía con las editoras del diario” (4).

El Juzgado de lo Social número 22 de Madrid reconocerá la existencia del cambio ideológico del periódico hacia el ultraderechismo, pero señalará que “son los tribunales y no el propio interesado por sí mismo” (5) quienes deben decidir si se dan o no las condiciones para la rescisión del contrato con derecho a indemnización. En su opinión, según el artículo 50 del Estatuto de los Trabajadores, la relación laboral debería haberse mantenido hasta que los tribunales hubieran dado su parecer; en consecuencia, el periodista, al haber abandonado el periódico sin esperar a una resolución judicial sobre el caso, carecía de acción para invocar la cláusula de conciencia y, consecuentemente, exigir la indemnización por este concepto. Algo que confirmaría posteriormente la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid (6).

Sin embargo, en esta última resolución judicial se apunta una excepción posible: la existencia de circunstancias de extrema gravedad que justifiquen de algún modo que el empleado rompa unilateralmente su contrato de trabajo, tal y como recoge la jurisprudencia del Tribunal Supremo sobre el artículo 50 del Estatuto de los Trabajadores. Pero, siempre desde la perspectiva de la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, esta excepción no podía aplicarse al caso del periodista del Ya porque la Ley de la Cláusula de Conciencia – 2/1997- señala literalmente que, de darse las condiciones de cambio notable de la ideología del medio de comunicación, el periodista puede “solicitar la rescisión” de su relación laboral, y no se señala ninguna excepción para ese paso previo de la solicitud.

Para el periodista, subdirector periódico, tener que esperar a que los tribunales reconocieran el cambio de orientación ideológica del periódico para rescindir su contrato significaba vaciar de contenido tanto el artículo 20.1 d) que reconoce el derecho a la información, como la Ley Orgánica 2/1997, Reguladora de la Cláusula de Conciencia de los profesionales de la información.

3. ¿Puede exigirse al periodista "aguantar" en su puesto de trabajo suscribiendo una línea editorial que no comparte?

En el recurso de amparo que se plantea ante el Tribunal Constitucional, el periodista insistirá en que la Ley de la Cláusula de Conciencia sí le permitía seguir el cauce excepcional del artículo 50 de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, ya que “no puede

exigirse al periodista ‘aguantar’ en su puesto de trabajo suscribiendo una línea editorial que no comparte hasta que la jurisdicción conozca de la reclamación planteada” (7). El Tribunal Constitucional reconoce que efectivamente se vaciaría de significado el derecho reconocido por la Constitución en el art. 20 1.d) si el profesional tuviera que esperar a la resolución judicial para poder ejercitarlo en su plenitud. Por esta razón considera que el texto de la Ley de la Cláusula de Conciencia no puede interpretarse de forma literal:

Ciertamente, la expresa dicción del art. 2.1 de la Ley Orgánica 2/1997, podría hacer pensar que la única vía para ejercitar el derecho a la cláusula de conciencia es la jurisdiccional: ‘los profesionales de la información tienen derecho a solicitar la rescisión de su relación jurídica con la empresa de comunicación en que trabajen...’. Pero la interpretación literal es un mero punto de partida . (8)

De este modo, el Tribunal Constitucional señala que debe entenderse bajo protección constitucional:

(...) toda decisión del periodista que resulte proporcionada y razonablemente inspirada en un propósito de preservación de su independencia para el desempeño de la función profesional informativa . (9)

De lo contrario, en opinión del Tribunal, no resultarían realmente garantizados los intereses que subyacen en el derecho a la cláusula de conciencia: la independencia del periodista y, en último término, el derecho a la información de los ciudadanos, que quedaría extraordinariamente mermado si los profesionales de la información no gozaran de libertad al realizar su cometido. Para el ejercicio de la cláusula de conciencia, el tema de si es posible o no abandonar la empresa previamente a resolución judicial “no es sólo una cuestión procedimental o accesoria sino que afecta decisivamente al contenido del derecho” (10).

En esta sentencia, el Tribunal Constitucional insiste en la correlación independencia/prestigio/credibilidad del periodista y la “garantía de la formación de una opinión pública libre”, algo de lo que no queda al margen el derecho a la cláusula de conciencia:

(...) en cuanto la cláusula de conciencia no es sólo un derecho subjetivo (de los periodistas) sino una garantía para la formación de una opinión pública libre, ha de señalarse que la confianza que inspira un medio de comunicación es decir, su virtualidad para conformar aquella opinión, dependerá, entre otros factores, del prestigio de los profesionales que lo integran y que le proporcionan una mayor o menor credibilidad -piénsese que, en este caso, el demandante era Subdirector del periódico-, de suerte que la permanencia en el medio del profesional durante la sustanciación del proceso, puede provocar una apariencia engañosa para las personas que reciben la información . (11)

Y concluye:

El periodista tiene derecho a preservar su independencia ante situaciones de mutación

ideológica desde el momento en que la considere amenazada, evitando conflictos con la empresa de comunicación (que legítimamente puede alterar su línea ideológica) y riesgos de incumplimiento que, de permanecer en ella, pudieran darse y provocarle perjuicios por razón de su legítima discrepancia ideológica con la nueva tendencia editorial.

Está fuera de duda, por tanto que esa protección tan básica como tajante ofrecida por el artículo 20.1.d) de la Constitución Española incluye la inmediata paralización de la prestación laboral ante un problema de conciencia (...) incluso con carácter previo al seguimiento de cauces jurisdiccionales y con independencia de cuáles sean los resultados del ejercicio posterior de dichas acciones . [\(12\)](#)

Esta interpretación jurisdiccional coincide con la práctica de la cláusula de conciencia en otros países. Así, por ejemplo, la legislación francesa ofrece algunas claves interesantes. En el art. L.761-7 del Código de Trabajo, se contempla la dispensa del plazo del preaviso al empresario por parte del periodista que abandona la empresa haciendo valer “el cambio notable en el carácter o en la orientación del periódico”. Emmanuel Derieux comenta al respecto que en el Código de trabajo francés “la atención a los intereses morales del periodista es tan fuerte que no puede imponérsele continuar, ni siquiera temporalmente, esta colaboración” [\(13\)](#).

4. Proporcionalidad de la acción del periodista

El Tribunal Constitucional, aporta un criterio para determinar el alcance de la protección de la cláusula de conciencia: la proporcionalidad entre la decisión que adopte el periodista y el grado de conflicto de conciencia que le plantee el cambio del medio de comunicación para el que trabaja; “(...) Toda decisión del periodista que resulte proporcionada (...)” se menciona en el Fundamento jurídico núm. 4 de la sentencia.

Considerando la resolución del Tribunal en su conjunto, resulta posible explicitar el significado de este criterio de proporcionalidad de la acción del profesional desde tres puntos de vista complementarios entre sí. Se trataría, en primer lugar, de una proporcionalidad de tipo subjetivo, determinada por autoridad moral (prestigio, reconocimiento dentro de la empresa y también por parte de la audiencia) del profesional que invoca la cláusula. En segundo lugar, de una proporcionalidad teleológica o de fin, en el sentido de la mayor o menor adecuación de la acción del periodista con la finalidad de garantizar su independencia; aspecto directamente unido al de la creación de un espacio social de libertad de información y de opinión, tema en el que la sentencia insiste una y otra vez. La tercera variable de la proporcionalidad, esta vez de carácter objetivo, sería el tipo de mutación que se observe en el medio periodístico. En el caso del Ya, el cambio de la línea ideológica no sólo había sido "sustancial" -término empleado en el art. 2.1 a) de la Ley Orgánica 2/1997 como condición para invocar la cláusula de conciencia- sino “radical y absoluto” [\(14\)](#), en expresión del Ministerio Fiscal.

El periodista que invoca el amparo constitucional para su ejercicio del derecho era el subdirector del periódico, puesto de confianza institucional y de responsabilidad directa

sobre los contenidos del diario. Tal y como se expresa en la sentencia:

la confianza que inspira un medio de comunicación, es decir, su virtualidad para conformar aquella opinión, dependerá, entre otros factores, del prestigio de los profesionales que lo integran y que le proporcionan una mayor o menor credibilidad - piénsese que, en este caso, el demandante era Subdirector del periódico-, de suerte que la permanencia en el medio profesional durante la sustanciación del proceso, puede provocar una apariencia engañosa para las personas que reciben la información . (15)

Es evidente que si al cambio ideológico de un medio de comunicación no le acompaña la sustitución de sus profesionales de la información, el público tarda más en percibir el alcance de la transformación, y que desde esta perspectiva se produce “una apariencia engañosa” del medio. El hecho de que sea el subdirector del periódico quien permanezca a pesar del cambio aumenta cualitativamente el engaño a los lectores y a la opinión pública -siguiendo los términos de la sentencia-. Tratándose de un cambio radical y absoluto del periódico, era especialmente adecuada la decisión del subdirector de abandonarlo, porque así contribuía a la visualización del cambio operado, y eliminaba cualquier duda al respecto de si el Ya estaba alterando o no su línea editorial.

Por otra parte, la radicalidad de la transformación del diario explica que el periodista describiera su situación en la empresa como “incómoda y angustiosa” (16), y que, precisamente por su condición de representante institucional del medio y por su especial responsabilidad sobre los contenidos, estimara como única respuesta adecuada la ruptura con el periódico. Todos los profesionales de la información del Ya se vieron afectados por su cambio ideológico, pero es comprensible que los periodistas con cargos directivos se sintieran obligados a una reacción casi inmediata. Que los órganos jurisdiccionales que se ocuparon del caso no reconocieran esto, cuando sí habían constatado el cambio del Ya, en opinión del Tribunal Constitucional, “ha causado un perjuicio a quien -ante un conflicto de conciencia (...)- trató simplemente de buscar auxilio en las garantías inhibitorias mínimas” que se deducían del derecho a la información y de la cláusula de conciencia.

5. Una variedad de acciones para preservar la independencia del profesional

Junto con el asentimiento a la pretensión del periodista de que la cláusula de conciencia le protege cuando abandona el medio en el momento en que surge un conflicto de conciencia, el Tribunal Constitucional parece ampliar el contenido de la cláusula de conciencia hacia otras acciones del profesional, diferentes a las expresadas literalmente por la ley (17). Establece un límite a partir del cual es inadmisibles cualquier iniciativa:

salvo, como es obvio, en aquellos casos en los que el interesado pretenda ejercitar su derecho a la cláusula de conciencia a través de medios o procedimientos abiertos y palmariamente contraindicados por la Ley Orgánica 2/1997 (...). (18)

La cuestión es que el texto de la Ley no contraindica ningún medio o procedimiento, sino que se limita a reconocer el derecho a la cláusula de conciencia (artículos 1 y 2) y la objeción de conciencia de los profesionales de la información (artículo 3) (19). Cabe la duda interpretativa de si el Tribunal se está refiriendo a este último modo de

expresión de la independencia del periodista o si, por el contrario, de lo que está hablando es de un *numerus apertus* de acciones, en el sentido de que las vías de ejercicio de la independencia expresadas por la Ley serían los medios más significativos y habituales, pero de ningún modo los únicos.

Mi opinión es que la sentencia se inclina más hacia esta opción. De ser así, deben incluirse bajo la protección de la cláusula de conciencia otras formas de defensa de la independencia de los periodistas, contempladas en textos legales y convencionales hoy vigentes, como son: impedir la publicación de un trabajo propio (posibilidad considerada por la Ley Federal austriaca, de 12 de junio de 1981, art. 3) o negarse a firmarlo si ha sido modificado sin autorización del autor o si se considera que las modificaciones realizadas alteran sustancialmente su contenido (fórmula contemplada en el Estatuto Marco de Redacción, del Colegio de Periodistas de Cataluña, de 1991, y práctica reconocida en numerosos medios de comunicación para los periodistas); así como la difusión en el medio de la opinión de los informadores, cuando no comparten la línea editorial sobre un acontecimiento concreto. Todas son acciones encaminadas a garantizar la libertad de los periodistas dentro de la empresa de comunicación.

6. El posible abuso del ejercicio de la cláusula de conciencia

En Francia, país con la mayor tradición de regulación de la cláusula de conciencia, la tendencia actual es reducir su aplicación a los casos en los que realmente se produzca un conflicto de conciencia para el periodista. Lo deseable sería que sólo en las circunstancias en las que esté en juego la independencia e integridad del profesional se ejercite este derecho. En esta línea, tanto Emmanuel Derieux, como Philippe Solal y Jérôme Solal (20) opinan que con excesiva frecuencia la cláusula de conciencia del Código de trabajo francés se ha invocado sin una justificación verdadera. Si Emmanuel Derieux estima que la realidad de los abusos se manifiesta sobre todo en que las ventajas que ofrece la cláusula de conciencia para el periodista -frente a otro tipo de profesiones- parece más una serie de “privilegios para los que no existe contrapartida de obligaciones y exigencias propias (formación, controles, deontología...), que constituyen una garantía de los derechos esenciales del público” (21). La crítica a la cláusula de conciencia de Philippe Solal y Jérôme Solal incide más en que una de las causas legales para invocarla -la cesión de la empresa- no siempre conlleva un cambio ideológico en el medio de comunicación y que, consecuentemente, es necesario una modificación del Código de trabajo que asuma este aspecto de las cesiones en la empresa de comunicación actual:

Sesenta y seis años después de la promulgación del estatuto del periodista profesional por la ley de 29 de marzo de 1935, algunas de las ventajas de este texto innovador han contribuido a banalizar el elemento más característico del texto sobre la cláusula de conciencia del periodista: la ‘salvaguarda de su dignidad’.

Para la práctica del derecho de la prensa, se impone una constatación: estos últimos años las salidas de los periodistas en el marco de las disposiciones de este artículo se han multiplicado, hasta el punto de que ciertas redacciones han visto hundirse brutalmente sus efectivos y que la secretaría de la

comisión arbitral de los periodistas, encargada de fijar las indemnizaciones de aquellos que llevan más de 15 años en la empresa, esté absolutamente sepultada por los expedientes. Mientras la casi totalidad de estas dimisiones se ha presentado en el marco de esto que algunos no se atreven más que llamar ‘cláusula de cesión’, las salidas motivadas por un cambio notable en el carácter u orientación del periódico o revista son rarísimas. ¿Se trata entonces, para esta enorme mayoría, de ‘cláusula de conciencia’?

Habrá que concluir que los numerosos periodistas que invocan las disposiciones del artículo L 761.7 1º, tienen otra razón al abandonar la empresa, otro motivo profundo: se aproxima el momento del retiro, desean cambiar de vida, con la ventaja de recibir una cantidad de dinero importante, que les hace confiar en una buena jubilación . (22)

Pero no se trata de esta circunstancia en el caso juzgado por el Tribunal Constitucional; en el Ya el cambio de la propiedad había producido un cambio ideológico radical. La reacción del periodista había sido inmediata.

7. Conclusión

Con esta sentencia sobre la cláusula de conciencia el Tribunal Constitucional español resuelve algunos aspectos del ejercicio del derecho que la Ley Orgánica 2/1997 no dejaba del todo claros; en particular -como se ha visto- el tema del momento en el que puede ser invocada la cláusula de conciencia.

En mi opinión, la aportación de la resolución judicial 225/2002, de 9 de diciembre, va más allá de una mera puntualización sobre el procedimiento para ejercitar la prerrogativa del periodista; ya que, por un lado, ofrece un sólido anclaje de la cláusula de conciencia en el derecho fundamental a la información, del artículo 20.1.d) de la Constitución y, por otro, hace una interpretación abierta del alcance de la misma protección constitucional a las diversas acciones que un periodista puede acometer desde su puesto de trabajo, siempre que tales iniciativas tengan como finalidad salvaguardar su independencia e integridad moral.

ANEXO

1) Leyes vigentes sobre cláusula de conciencia

AUSTRIA

Ley de 12 de junio de 1981

La peculiaridad de esta ley es que se comprende la cláusula de conciencia como un conjunto de facultades frente al poder directivo del empresario de comunicación y no como una forma para extinguir la relación laboral.

Art. 2. (reconoce el derecho a) “negarse a confeccionar noticias o programas que sean contrarios a las convicciones del periodista en cuestiones fundamentales o a los principios del periodismo sin que ello suponga sanción o perjuicio”.

Art. 3. (reconoce el derecho a) “impedir la publicación de un artículo si éste ha sido

modificado sin autorización del autor”.

CHILE

Ley sobre las libertades de opinión e información y ejercicio del periodismo, 2001

Art. 8. “El periodista o quien ejerza la actividad periodística no podrá ser obligado a actuar en contravención a las normas éticas generalmente aceptadas para el ejercicio de su profesión”.

ESPAÑA

Constitución española, 1978

Art. 20.

“ 1. Se reconocen y protegen los derechos:

- a) A expresar y difundir libremente los pensamientos, ideas y opiniones mediante la palabra, el escrito o cualquier otro medio de reproducción.
- b) A la producción y creación literaria, artística, científica y técnica.
- c) A la libertad de cátedra.
- d) A comunicar o recibir libremente información veraz por cualquier medio de difusión.

La ley regulará el derecho a la cláusula de conciencia y al secreto profesional en el ejercicio de estas libertades.

Ley Orgánica 2/1997, de Cláusula de Conciencia de los Profesionales de la Información

Art. 1. “La cláusula de conciencia es un derecho constitucional de los profesionales de la información que tiene por objeto garantizar la independencia en el desempeño de su función profesional.

Art. 2. 1. En virtud de la cláusula de conciencia los profesionales de la información tienen derecho a solicitar la rescisión de su relación jurídica con la empresa de comunicación en que trabajen:

- a) Cuando en el medio de comunicación con el que estén vinculados laboralmente se produzca un cambio sustancial de orientación informativa o línea ideológica.
- b) Cuando la empresa traslade a otro medio del mismo grupo que por su género o línea suponga una ruptura patente con la orientación profesional del informador.

2. En el ejercicio de este derecho dará lugar a una indemnización, que no será inferior a la pactada contractualmente o, en su defecto, en la establecida por la Ley para el despido improcedente.

Art. 3. Los profesionales de la información podrán negarse, motivadamente, a participar en la elaboración de informaciones contrarias a los principios éticos de la comunicación, sin que ello pueda suponer sanción o perjuicio”.

FRANCIA

Código de Trabajo. Sección II, sobre la Rescisión del contrato laboral

Art. L. 761-7:

“Las disposiciones del artículo L. 761-5 (acerca de indemnización por despido) se aplican en el caso en el que la rescisión del contrato provenga de alguien empleado en una empresa periodística mencionada en el artículo L. 761-2, cuando esta rescisión esté motivada por una de las circunstancias siguientes:

1º Cesión del diario o revista.

2º Cese de la publicación del diario o revista por cualquier causa.

3º Cambio notable en el carácter o la orientación del diario o revista, si este cambio crea

para la persona empleada una situación de naturaleza que cause perjuicio a su honor, a su reputación o, de una manera general a sus intereses morales.

En el caso previsto en el número 3, la persona que rompe el contrato no está obligada a observar el tiempo de preaviso previsto en el artículo L. 761-4”.

PARAGUAY

Constitución Nacional, 1992

Art. 29: “Los periodistas de los medios masivos de comunicación social, en cumplimiento de sus funciones, no serán obligados a actuar contra los dictados de su conciencia”.

2) Códigos éticos de la profesión que contemplan la cláusula de conciencia

COLOMBIA

Código del Círculo de Periodistas de Bogotá, 1990

Art. 10. “ El periodista tiene la obligación moral de actuar de acuerdo con su conciencia y no puede ser sancionado por ello.

En consecuencia, las empresas periodísticas no podrán aplicar sanción o desmejoramiento laboral por el cumplimiento de este deber ético en el ejercicio profesional.

La cláusula de conciencia, reconocida internacionalmente, debe ser incluida en el derecho laboral colombiano”.

CHILE

Código de ética del Colegio de Periodistas de Chile, 2000

Art. 25. “En el ejercicio profesional, el periodista deberá actuar siempre de acuerdo con su conciencia y no podrá ser sancionado por ello. Consecuentemente, deberá luchar por el establecimiento de la cláusula de conciencia en su relación con las empresas periodísticas. Una vez alcanzado este objetivo, deberán velar por su estricto cumplimiento por parte de las empresas, entidades o personas naturales propietarias de medios de comunicación social”.

ESPAÑA

FEDERACIÓN DE ASOCIACIONES DE LA PRENSA DE ESPAÑA

Código Deontológico de la Profesión Periodística, 1993

ESTATUTO

8. “ Para garantizar la necesaria independencia y equidad en el desempeño de su profesión; el periodista deberá reclamar, para sí y para quienes trabajen en sus órdenes: (...)

d. El derecho a invocar la cláusula de conciencia, cuando el medio del que dependa pretenda una actitud moral que lesione su dignidad profesional o modifique substantivamente la línea editorial”.

COLEGIO DE PERIODISTAS DE CATALUÑA

Estatuto Marco de Redacción, 1991

“Un miembro de la Redacción podrá rescindir su contrato con la Empresa donde trabaja si justifica razonadamente un cambio sustancial de orientación en el medio y que este cambio, manifestado en actos reiterados, afecta a sus convicciones o a su independencia

o bien vulnera la ética profesional o los principios del medio. Tal rescisión se considerará como un despido improcedente, con derecho a indemnización. El conflicto laboral derivado de la aplicación de la cláusula se resolverá preferentemente en la Empresa, con la mediación del Comité Profesional (CP). Si se llega a un acuerdo, la Empresa indemnizará al afectado con la máxima cantidad que, según la ley y la práctica, corresponda al despido improcedente. Si se invoca la cláusula ante los tribunales y éstos estiman la rescisión del contrato en razón de la aplicación de la cláusula, el afectado tendrá derecho a recibir la mencionada indemnización. La cláusula de conciencia puede invocarse a todos los efectos sin previo aviso y no comportará sanción, traslado ni perjuicios laborales. Un miembro de la Redacción no podrá ser obligado a realizar un acto profesional o a expresar una opinión contraria a sus convicciones, a la ética profesional o a los principios editoriales. Ningún miembro de la Redacción será obligado a firmar un trabajo, hecho por encargo o por propia iniciativa, si considera que las posteriores modificaciones alteran sustancialmente el contenido del mismo y no son resultado de un acuerdo previo. Se excluyen de esta norma las modificaciones estrictamente técnicas y las que se ajusten al libro de estilo del medio, a los géneros periodísticos o a lo encomendado y previamente aceptado por el miembro de la Redacción. Si el 30% de la Redacción considera que una posición editorial o el tratamiento de una información del medio vulnera la ética profesional o los principios editoriales o distorsiona los hechos objeto del editorial o de la información, podrá exponer su opinión discrepante en el propio medio en el tiempo más breve posible. El uso de la objeción de conciencia no implicará sanciones, traslados o perjuicios laborales”.

ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA
RADIO-TELEVISION NEWS DIRECTORS ASSOCIATION
Code of Ethics and Professional Conduct, 2000

Independencia:

Los periodistas profesionales de los medios de radiodifusión defenderán la independencia de todos los periodistas frente a aquellos que buscan ejercer influencia o control en el contenido de la información.

Los periodistas profesionales de los medios de radiodifusión deben:

Impedir que los intereses de la propiedad o de la gestión influya en el contenido y valoración de información de forma inapropiada. (www.rtnda.org/).

SOCIETY OF PROFESSIONAL JOURNALISTS
Code of Ethics, 1996

“Actúa independientemente:

(...)

El periodista debe permanecer libre de cualquier obligación que no sea la del interés del público a conocer”. (www.spj.org).

GUATEMALA
ASOCIACIÓN DE PERIODISTAS DE GUATEMALA

Declaración de Principios del Comunicador Social, 2000

El comunicador social y la empresa

Art. 18. “Al vincularse con una empresa el comunicador social deberá regir dicha relación a través de un contrato de trabajo en donde se definan claramente sus derechos y deberes, los cuales deben estar en consonancia con las leyes de la República y Convenios Internacionales suscritos en Guatemala, en congruencia con esta Declaración de Principios. El comunicador social deberá exigir en sus relaciones con la empresa un tratamiento ajustado a su dignidad y al valor e importancia que tiene su profesión en la sociedad.

Art. 19. El comunicador social tiene el derecho a sus creencias, ideas, y opiniones.

Art. 21. El comunicador social tiene el derecho de mantener la secretividad de su fuente y de acogerse a la cláusula de conciencia en sus relaciones contractuales”.

ITALIA

CONSEJO NACIONAL DEL COLEGIO DE PERIODISTAS DE ITALIA

Carta de los deberes del periodista, 1993

PRINCIPIOS

(...)

“La responsabilidad del periodista hacia los ciudadanos prevalece siempre ante cualquier otra. El periodista no puede jamás subordinarla a intereses de otros y especialmente a los del editor, del gobierno o de otros organismos del estado”.

PERÚ

ASOCIACIÓN NACIONAL DE PERIODISTAS DEL PERÚ (ANP)

Carta de Ética profesional, 1988

10). “Los miembros de la ANP de ningún modo se someten a las presiones de los empleadores individuales, empresas editoras, monopolios noticiosos o cualesquier otro), ni a las de régimen dictatorial o autoridades abusivas para transgredir las normas de la dignidad, el respeto a la verdad o la defensa de los intereses populares”.

INTERNACIONALES

CONSEJO DE EUROPA

Código Europeo de Deontología del Periodismo, 1993

“La Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa adopta a continuación los siguientes principios éticos del periodismo y estima que éstos deberán ser aplicados por la profesión en Europa.

(...)

13.- En la propia empresa, los editores deben convivir con los periodistas, teniendo en consideración que el respeto legítimo de la orientación ideológica de los editores o de los propietarios queda limitado por las exigencias inexorables de la veracidad de las noticias y de la rectitud ética de las opiniones, exigidas por el derecho fundamental de los ciudadanos a la información.

14.- En función de estas exigencias, es necesario reforzar las garantías de libertad de expresión de los periodistas, a quienes corresponde, en última instancia, transmitir la información.

15.- Ni los editores, propietarios y periodistas deben considerarse dueños de la información”.

FEDERACIÓN LATINOAMERICANA DE PERIODISTAS
Código Latinoamericano de Ética Periodística, 1985

(...)

“Las normas deontológicas estatuidas en este documento se basan en principios contenidos en códigos nacionales, en declaraciones y resoluciones de la ONU y sus organismos, como también en la Declaración de Principios de la Federación Latinoamericana de Periodistas (Felap).

(...)

El periodista, en su condición de intermediario profesional, es factor importante del proceso informativo y su ética profesional estará orientada al desempeño correcto de su oficio, así como a contribuir a eliminar o reducir las actuales deformaciones de las funciones sociales informativas. Ello se hace imprescindible porque en la región los empresarios de la noticia usurpan nuestro nombre autodenominándose "periodistas" y aplican una pseudo ética regida por los preceptos del provecho comercial.

(...)

Art. 6. El periodista debe ejercer su labor en los marcos de la integridad y la dignidad propias de la profesión, exigirá respeto a sus creencias, ideas u opiniones lo mismo que al material informativo que entrega a sus fuentes de trabajo, luchará por el acceso a la toma de decisiones en los medios en que trabaje. En el respecto legal procurará el establecimiento de estatutos jurídicos que consagren los derechos y deberes profesionales”.

Bibliografía citada y complementaria:

AUVRET, Patrick, Les journalistes. Statut. Responsabilités, Delmas, Paris, 1994.

AZURMENDI, Ana, "Acerca del precedente europeo de la cláusula de conciencia" en Derecho comparado de la Información (revista on line del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM), núm. 1, enero-junio (2003), www.juridicas.unam.mx/publica.

AZURMENDI, Ana, "La cláusula de conciencia en el Derecho comparado. El caso francés" en ESCOBAR DE LA SERNA, Luis (coord.), La cláusula de conciencia, Universitas, Madrid, 1997, pp. 38-44.

AZURMENDI, Ana, Derecho de la información. Guía jurídica para profesionales de la comunicación (segunda edición), EUNSA, Pamplona, 2001.

CAPSETA, Joan, La cláusula de conciencia periodística, McGraw Hill, Madrid, 1998.

CARRILLO, Marc La cláusula de conciencia y el secreto profesional de los periodistas, Civitas, Madrid, 1993.

DERIEUX, Emmanuel, Droit des Médias, (segunda edición), Dalloz, Paris, 2001.

DERIEUX, Emmanuel, Droit de la Communication, (Tercera edición), LGDJ, Paris,

DESANTES, José María, NIETO, Alfonso y URABAYEN, Miguel, La cláusula de conciencia, EUNSA, Pamplona, 1978.

DÍAZ ARIAS, Rafael, "La cláusula de conciencia" en CORREDOIRA, Loreto y BEL MALLÉN, Ignacio (coord.), Derecho de la Información, Ariel. Barcelona, 2003, pp. 326-344.

MOLINA, Cristóbal, Empresas de comunicación y "Cláusula de conciencia", Comares Granada, 2000.

SEGALÉS, Jaime, La cláusula de conciencia del profesional de la información, Tirant lo Blanch, Valencia, 2000.

SOLAL, Philippe y SOLAL, Jérôme, "La démission du journaliste après cession dans le cadre de la clause de conscience", Legipresse, nº 188, 2002, pp. 1-4.

Notas al pie:

(1) Entre otros, cfr. URABAYEN, M., "Antecedentes históricos" en vol. col. La cláusula de conciencia, EUNSA, Pamplona, 1978, pp. 24 y ss.; SORIA, C., La crisis de identidad del periodista, Mitre, Barcelona, 1989, pp. 92-94; y ESCOBAR DE LA SERNA, L., "La cláusula de conciencia como derecho fundamental en la Constitución de 1978" en vol. col. La cláusula de conciencia, Universitas, Madrid, 1997, pp. 11 y ss.

(2) Cfr. PERNAU, P, "La utilidad práctica del Derecho del periodista a la cláusula de conciencia" en AA.VV. La cláusula de conciencia, ed. Universitas, Madrid, 1997, p. 90, lo menciona como el caso más significativo de invocación de la cláusula con anterioridad a la Constitución de 1978. Se llegó a una solución gracias a la mediación de la Asociación de la Prensa de Barcelona, que emitió la siguiente resolución, testimonio de la vigencia profesional de la cláusula de conciencia: "Entendemos que un Órgano de prensa ha de caracterizarse por un estricto respeto a la verdad y a la defensa de un orden político, social y económico justo, conforme a la dignidad de la persona y a los derechos humanos internacionalmente reconocidos. Es desde esta perspectiva desde la que entendemos que todo periodista tiene el derecho y el deber de informar con imparcialidad, veracidad y sin presiones de ningún tipo, sobre los hechos, de la misma manera que tiene el derecho de sustentar pública y privadamente sus convicciones políticas, sociales y culturales, sin que por esta razón pueda ser objeto de discriminación en su trabajo periodístico. Muchos grupos de presión económica-política continúan imponiendo al periodista la realización de trabajos en contra de su pensamiento. Por este motivo, el reconocimiento de la cláusula de conciencia es hoy más que nunca de una urgencia inaplazable". Esta resolución se entregó en febrero de 1978 a dos políticos que intervenían en ese momento en la redacción de la actual Constitución española.

(3) El recurso de amparo que se resolvió en 1999 -STC 199/1999, de 8 de noviembre en Boletín de Jurisprudencia Constitucional, 224 (1999), pp. 29-37- se había presentado en 1995. En la sentencia el Tribunal Constitucional consideraba que no se había acreditado "el desvío del medio respecto de su línea ideológica originaria"; tampoco se reconocía que por el trabajo realizado por el diseñador -"limitado al maquetado del periódico según las instrucciones recibidas de la Redacción"- podía "quedar objetivamente afectada la transmisión de información relevante para la formación de la opinión

pública” (Fundamento jurídico, 5).

(4) Antecedentes, núm. 2 b), STC 225/2002, de 9 de diciembre de 2002, versión publicada en www.tribunalconstitucional.es.

(5) Sentencia de 24 de diciembre de 1997. Ref. Antecedentes, núm. 2 c).

(6) En Sentencia de 5 de mayo de 1998. Ref. Antecedentes, núm. 2 d).

(7) En Sentencia STC 225/2002, Antecedentes, núm. 2.

(8) Fundamento jurídico, núm. 4.

(9) Fundamento jurídico, núm. 4.

(10) Fundamento jurídico, núm. 4.

(11) Fundamento jurídico, núm. 4.

(12) Fundamento jurídico, núm. 5.

(13) E. DERIEUX, *Droit des Médias* ((2ª ed.), Dalloz, Paris, 2001, p. 83. Aunque ha de señalarse que en esta cita hay un cierto tono crítico del autor, en el sentido de que su opinión es que pocos profesionales invocan la cláusula por una razón estricta de preservar la propia independencia en el medio.

(14) Fundamento jurídico, núm. 3.

(15) Fundamento jurídico, núm. 4.

(16) Fundamento jurídico, núm. 4.

(17) Cfr. Fundamento jurídico, núm. 4; afirmación ya comentada “la interpretación literal (de la Ley Orgánica 2/1997 Reguladora de la Cláusula de Conciencia) es un mero punto de partida”.

(18) Fundamento jurídico, núm. 4.

(19) Artículo 1. “La cláusula de conciencia es un derecho constitucional de los profesionales de la información que tiene por objeto garantizar la independencia en el desempeño de su función profesional.

Artículo 2. 1. En virtud de la cláusula de conciencia los profesionales de la información tienen derecho a solicitar la rescisión de su relación jurídica con la empresa de comunicación en que trabajen: a) Cuando en el medio de comunicación con el que estén vinculados laboralmente se produzca un cambio sustancial de orientación informativa o línea ideológica. b) Cuando la empresa les traslade a otro medio del mismo grupo que por su género o línea suponga una ruptura patente con la orientación profesional del informador.

2. El ejercicio de este derecho dará lugar a una indemnización, que no será inferior a la pactada contractualmente o, en su defecto, a la establecida por la Ley para el despido improcedente.

Artículo 3. Los profesionales de la información podrán negarse, motivadamente, a participar en la elaboración de informaciones contrarias a los principios éticos de la comunicación, sin que ello pueda suponer sanción o perjuicio”.

(20) Cfr. DERIEUX, E., op.cit., p. 84; y SOLAL, P. y SOLAL, J., "La démission du journaliste après cession dans le cadre de la clause de conscience", Legipresse, nº 188, 2002, pp. 1-4.

(21) DERIEUX, E., op.cit., p. 84.

(22) SOLAL, P. y SOLAL, J., op.cit., p. 1.